

Asunto C-114/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

27 de febrero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

18 de febrero de 2023

Procedimiento penal contra:

KB

Objeto del procedimiento principal

Procedimiento de ejecución de una sentencia de condena penal firme.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de los artículos 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales y de los principios de seguridad jurídica, de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, de proporcionalidad y de autonomía procesal a efectos de la apreciación de si una sentencia ejecutiva ha sido dictada por un órgano jurisdiccional que cumpla los requisitos de haber sido predeterminado por la ley, así como de independencia e imparcialidad; artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales y los principios generales del Derecho de la Unión, en particular los de seguridad jurídica, intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, proporcionalidad y autonomía procesal, en el sentido de que se oponen a toda normativa nacional que

impida que un órgano jurisdiccional examine, en el marco de un procedimiento de ejecución de una sentencia condenatoria penal firme, si la sentencia que debe ejecutarse ha sido dictada por un órgano jurisdiccional que cumpla los requisitos de haber sido predeterminado por la ley y de independencia e imparcialidad y, en caso de que se constate el incumplimiento de dichos requisitos, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea extraiga todas las consecuencias resultantes de ello, incluidas la de tener por no dictada tal sentencia y el archivo del procedimiento ejecutivo?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿está subordinado dicho examen a la iniciativa del condenado o de otra persona legitimada o bien, a la luz de los principios del Derecho de la Unión antes mencionados, está obligado el órgano jurisdiccional a efectuar ese examen de oficio en el marco del procedimiento de ejecución de la sentencia condenatoria firme?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Tratado de la Unión Europea: artículo 19, apartado 1, párrafo segundo.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículos 6, 47, párrafo segundo.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej (Constitución de la República de Polonia): artículos 42, apartado 3, y 45, apartado 1.

Ustawa z dnia 6 czerwca 1997 r. — Kodeks karny wykonawczy [Ley por la que se aprueba el Código de Ejecución de las Penas, de 6 de junio de 1997 (en lo sucesivo, «CEP»): artículo 9, apartados 1 y 2; artículo 13, apartado 1, y artículo 15, apartado 1.

Ustawa z dnia 27 lipca 2001 r. — Prawo o ustroju sądów powszechnych [Ley de Organización de los Tribunales Ordinarios, de 27 de julio de 2001: artículo 42a, apartados 1 a 8.

Ustawa z dnia 6 czerwca 1997 r. — Kodeks postępowania karnego [Ley por la que se aprueba el Código de Procedimiento Penal, de 6 de junio de 1997 (en lo sucesivo, «CPP»): artículo 439, apartado 1, punto 2.

Ustawa z dnia 6 czerwca 1997 r. — Kodeks karny [Ley por la que se aprueba el Código Penal, de 6 de junio de 1997 (en lo sucesivo, «CP»): artículo 135, apartado 2.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 KB fue acusada de haber cometido dos hechos tipificados en el artículo 135 del CP, apartado 2, a saber, que los días 1 y 2 de marzo de 2022 injurió públicamente al Presidente de la República de Polonia, a través de manifestaciones efectuadas en Varsovia, mediante la red social Twitter, refiriéndose a él con palabras comúnmente consideradas ofensivas.
- 2 Mediante sentencia de 28 de diciembre de 2022 (expediente VIII K 255/22), el Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia) declaró a KB culpable de los hechos que se le imputaban y le impuso una pena de 2 meses de privación de libertad. El Tribunal Regional suspendió condicionalmente el cumplimiento de dicha pena por un período de prueba de un año, imponiendo a KB además una multa consistente en 50 cuotas de 10 PLN, y ordenó que se informara al órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de período probatorio.
- 3 Tal sentencia devino firme el 5 de enero de 2023, sin que fuera impugnada por ninguna de las partes. KB participó en el procedimiento sin asistencia de letrado. El Sąd Okręgowy w Warszawie dictó dicha sentencia constituido en formación unipersonal, por la juez LM.
- 4 LM había sido nombrada para el cargo de juez del Sąd Okręgowy w Warszawie mediante resolución del Presidente de la República de Polonia el 23 de febrero de 2021, a propuesta de la Krajowa Rada Sądownictwa (Consejo Nacional del Poder Judicial, Polonia), en la composición determinada mediante la ustawa z dnia 8 grudnia 2017 r. o [zmianie ustawy o] Krajowej Radzie Sądownictwa oraz niektórych innych ustaw (Ley, de 8 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Ley del Consejo Nacional del Poder Judicial y otras leyes).
- 5 En la actualidad está en curso el procedimiento de ejecución de esa sentencia penal firme.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 6 La presente petición de decisión prejudicial es necesaria para que el órgano jurisdiccional remitente pueda adoptar ulteriores decisiones procesales, puesto que en función de la respuesta que obtenga dicho órgano jurisdiccional ordenará la ejecución de la pena o bien archivará el procedimiento ejecutivo con arreglo al artículo 15, apartado 1, del CEP, al concurrir una causa de exclusión de dicho procedimiento, a saber, la inexistencia de una sentencia condenatoria firme.
- 7 El órgano jurisdiccional remitente es consciente de que las cuestiones relativas a la responsabilidad penal en principio no están comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, si bien el presente litigio versa sobre el principio de tutela judicial efectiva (que quedaría comprometido si se admitiese que un ciudadano de la Unión puede verse privado de libertad sin una sentencia judicial firme, cuando la resolución dictada en el procedimiento haya sido

adoptada por un órgano jurisdiccional que no reúna los requisitos de ser predeterminado por la ley y de independencia e imparcialidad), y también sobre derechos fundamentales, como el derecho a la libertad garantizado por el artículo 6 de la Carta.

- 8 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, la participación de un juez así nombrado en la adopción de la sentencia hace que el órgano jurisdiccional con esa composición no pueda considerarse debidamente constituido y, por ello, en tal supuesto es procedente el motivo de recurso absoluto, contemplado en el artículo 439, apartado 1, punto 2, del CPP. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente invoca una serie de resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de tribunales polacos, en particular, del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), del Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) y de tribunales ordinarios.
- 9 Las dudas del órgano jurisdiccional remitente versan concretamente sobre la posibilidad de examinar el cumplimiento de los citados requisitos una vez que haya concluido el procedimiento penal y se haya dictado una sentencia condenatoria, formalmente firme, en especial cuando, como ocurre en el presente procedimiento, ninguna de las partes del procedimiento finalizado mediante tal sentencia haya alegado el incumplimiento de los requisitos de haber sido predeterminado por la ley y de independencia e imparcialidad, y cuando el cumplimiento de dichos requisitos tampoco haya sido examinado en ese procedimiento. Por tanto, se trata en esencia de determinar si dicha cuestión puede ser objeto de examen con posterioridad, especialmente en el marco de un procedimiento judicial de ejecución de una sentencia condenatoria.
- 10 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, aboga por la procedencia de dicho examen el hecho de que el cumplimiento de los citados requisitos tiene un carácter naturalmente originario y constitutivo a efectos de que un órgano jurisdiccional pueda dictar una sentencia de condena, es decir, que a menos que se cumplan tales requisitos el órgano jurisdiccional que dicte una sentencia condenatoria por la comisión de un hecho tipificado no está capacitado para administrar justicia.
- 11 Sin embargo, por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente es consciente de que, no habiéndose alegado estas cuestiones en el procedimiento penal y al haberse dictado una sentencia de condena formalmente firme, pueden oponerse al examen de los requisitos analizados en el procedimiento ejecutivo otros principios relevantes para el Derecho de la Unión, como son los principios de seguridad jurídica, intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, proporcionalidad y autonomía procesal. Tanto más cuando una resolución, como la que es objeto del presente procedimiento, forma parte del tráfico jurídico, en un sentido práctico, como formalmente firme, y no hay duda de que la admisión del examen de los requisitos mencionados en el procedimiento ejecutivo, es decir, después de que la resolución haya adquirido firmeza formalmente, puede llevar a anular los efectos de dicha «firmeza».

- 12 El posible archivo del procedimiento ejecutivo no debe conllevar la impunidad del acusado. La Administración de Justicia tiene la obligación de dirimir la cuestión de la responsabilidad penal del acusado en un procedimiento que responda a los citados criterios mediante una sentencia firme, la cual, en el caso de que se declare la culpabilidad del acusado, pueda ser ejecutada a continuación.
- 13 La respuesta a la segunda cuestión prejudicial está condicionada a la respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial.
- 14 El órgano jurisdiccional remitente no está seguro de si puede o debe proceder de oficio al examen del cumplimiento de los requisitos de predeterminación por la ley y de independencia e imparcialidad, respecto a la sentencia condenatoria que es objeto de ejecución, o si debe abstenerse de hacerlo cuando el condenado no tome la iniciativa a este respecto.
- 15 De adoptarse la segunda de las opciones indicadas, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de si forma parte de sus obligaciones como órgano jurisdiccional de la Unión la de informar al condenado sobre la posibilidad de que invoque el hecho de que el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia condenatoria no cumplía los requisitos mencionados, señalándole a este respecto un plazo adecuado. El órgano jurisdiccional remitente alberga asimismo dudas acerca de si entre dichas obligaciones se incluye también la de oír al juez o a los jueces que dictaron la sentencia de condena en cuestión y que pueden verse afectados por la alegación de no cumplir tales requisitos.
- 16 El órgano jurisdiccional remitente solicita que se tramite la petición de decisión prejudicial por el procedimiento acelerado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. En apoyo de su solicitud, alega que el litigio versa sobre la responsabilidad penal de una persona acusada de un delito, afecta a derechos fundamentales y es relevante desde el punto de vista del interés público (en efecto, es de interés público que sea exigida sin demora la responsabilidad penal a los autores de delitos).